

**San Bernardo del Viento**, ocho (8) de marzo de 2023. Señor Juez, en el presente proceso la señora Írides Mejía Julio, quien aparece como una de las integrantes de la parte demandada presentó nuevo memorial manifestando presentar por segunda vez, directamente “recurso de revisión” contra la sentencia proferida por esta célula judicial el día veintidós (22) de julio de 2022. El mensaje de datos contentivo del recurso fue presentado a través de correo institucional, por el correo electrónico [fermefu136@gmail.com](mailto:fermefu136@gmail.com) en esta misma fecha. Pasa al despacho para que se sirva proveer.

**MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, nueve (9) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio de mínima cuantía  
Demandante: Ladislao Ávila Mejía  
Demandado: Yuvadís Mejía Julio y Otras  
Radicado N°: 236754089001202000019-00

En atención de la nota secretarial, revisado el expediente y el nuevo y reiterado escrito contentivo de lo que puede interpretarse por lo dicho por la señora Írides Mejía Julio ser un recurso de revisión dirigido contra la providencia judicial que definió la litis en esta causa de fecha (22) de julio de 2022, considera el despacho frente a dicho pedimento, que su objeto quedó debidamente dilucidado y determinado en la parte considerativa de dos providencias anteriores, esto es, primeramente en el auto proferido cinco (5) de octubre de 2022 donde, refiriéndonos al memorial presentado por la misma hoy solicitante, se declaró improcedente su pedimento encaminado a que este dispensador de justicia asumiera el control de sus propias decisiones y, en cuanto al recurso de revisión, claramente se dio luces sobre la procedencia y la forma como debía hacerlo, y así, en la mentada providencia de le hizo ver que:

*“De otro lado, no sobra advertir que, este funcionario judicial no podría tramitar el medio impugnativo que sería procedente en este caso como sería un eventual recurso extraordinario de revisión, pues la competencia, formalidades y trámite para ello, no estaría en cabeza del juez de la sentencia sino conforme las reglas de los artículos 354 y ss del CGP”.*

Y de igual manera, en segundo término, en providencia de 9 de noviembre de 2022, donde a su vez, al estarse a lo resuelto en providencia de 5 de octubre del mismo año, se ordenó:

*“**Rechazar de plano el trámite del recurso de revisión interpuso ante esta dependencia contra la sentencia de fecha (22) de julio de 2022 la ciudadana Írides Mejía Julio**”.*

Así las cosas, en cuanto al nuevo pedimento que presenta la señora Irides Mejía Julio, tendrá el despacho que estarse a lo resuelto en las providencias de fechas cinco de octubre y nueve de noviembre de 2022 rechazando tramitar por esta dependencia cualquier tipo de recurso pues se itera, para lo puntualmente estudiado nuevamente hoy no seríamos competentes para recepcionar y tramitar el recurso extraordinario de revisión de nuestra propia decisión ya que, iteramos, **conforme los postulados de los artículos 354 y ss en armonía con el artículo 31 numeral 4º del CGP, la competencia funcional la tendría el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,** y sería allí donde, cumpliendo las exigencias de ley, por intermedio de apoderado, la solicitante debe presentar el recurso que hoy presenta ante este estrado judicial a la luz del contenido normativo del artículo 358 CGP.

Ahora bien, como se avista en adjuntos del escrito presentado en el día de ayer que la parte impugnante manifiesta que esta célula judicial no se ha pronunciado respecto de memoriales anteriores contentivos del por ella denominado “recurso de revisión”, no está demás dejar claridad que, a todos las solicitudes el despacho ha respondido a través de

auto que se han notificado suficientemente a través de los medios consagrados en nuestro ordenamiento procesal actual, lo que igualmente quedó dicho arriba cuando se hace ver que ya en dos ocasiones anteriores se ha rechazado a la misma parte el trámite del recurso presentado y, a más, se le han dado luces respecto de la actuación que, en defensa de los derechos que alega haberle sido conculcados, debe instaurar, resaltando en este auto que, la parte que hoy nuevamente solicita **cuenta con la carpeta integral del expediente virtual donde se ven en sus actuaciones los autos proferidos** en pronunciamiento respecto de los recursos por ella interpuestos.

Ahora, para mayor garantía de que se entere la solicitante de la expedición de esta providencia, se ordenará remitir este auto a la misma al correo electrónico con el que se cuenta de ella y que es el mismo del que se han recibido actuaciones procesales de su parte y se ordenará a su vez informarle que, el recurso de revisión deberá ser interpuesto y dirigido ante el Tribunal competente –de Montería, Sala Civil Familia Laboral- para su trámite por intermedio de apoderado pues para esa actuación según el decreto 196 de 1971 requiere estar representada por un abogado titulado e inscrito en el registro nacional de abogados, al encontrarse por fuera de las expresa excepciones para poder litigar en causa propia y considerarse dicho recurso extraordinario no como una instancia más del trámite inicial.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**1º.- Rechazar de plano el trámite** del recurso de revisión interpuesto ante esta dependencia contra la sentencia de fecha (22) de julio de 2022 la ciudadana Írides Mejía Julio.

2º.- **Ordenar que**, a más de su notificación por estado conforme las exigencias legales, el presente auto sea remitido a la ciudadana Irides Mejía Julio al correo electrónico de contacto [fermefu136@gmail.com](mailto:fermefu136@gmail.com).

3º. **Informar a la ciudadana Irides Mejía Julio** que, el recurso de revisión que pretenda presentar, deberá ser interpuesto y dirigido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, por intermedio de la Oficina de Reparto Judicial de esa misma ciudad, correo electrónico [ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su trámite, al que debe acudir por intermedio de apoderado pues para esa actuación según el decreto 196 de 1971 no puede actuar en causa propia sino que requiere estar representada por un abogado titulado e inscrito en el registro nacional de abogados.

### CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36057c795d276bdb6a153e744d763b5faf89d27d060dec7e7c5cb6a7d35e9dc1**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**